

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a trece de abril del año dos mil doce.- -----

- - -Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/03/09**, instruido en contra de los **CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHTÉMOC VALENZUELA HERRERA e IRMA LÓPEZ RAMÍREZ**, en sus caracteres de Fisioterapeuta, Asistente Administrativo y Coordinador de Área, respectivamente, adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XI, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que con fecha once de diciembre de dos mil ocho, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito presentada por la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día once de febrero de dos mil nueve, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHTÉMOC VALENZUELA HERRERA e IRMA LÓPEZ RAMÍREZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que se notificó formalmente a los encausados, como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal, agregada a fojas 28 a la 31 del presente expediente, en las que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a la Audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. - Que con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, se llevaron acabo las Audiencias de Ley , en las que se hizo constar las comparecencias de los **CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHTÉMOC VALENZUELA HERRERA e IRMA LÓPEZ RAMÍREZ**, y en tal acto los **CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHTÉMOC VALENZUELA HERRERA** realizaron diversas manifestaciones que consideraron aplicables al caso que nos ocupa, y la **C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ** presentó escrito de contestación constante de diez (10) fojas.

Posteriormente, con auto de fecha trece de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. -----

II.- Que según se desprende de los puntos 3 y 4 del capítulo que antecede, se advierte claramente que, en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad respetó cabalmente el derecho de defensa de los encausados, al hacer de su conocimiento los hechos e irregularidades que se les imputan, así como su derecho para ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un representante legal o defensor. -----

III.- Una vez analizada la denuncia fuente del presente procedimiento y de acuerdo al auto dictado con fecha once de febrero de dos mil nueve, visible a fojas 22 a la 26 del expediente que se resuelve, se radicó el presente procedimiento en contra de los **CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHTÉMOC VALENZUELA HERRERA** e **IRMA LÓPEZ RAMÍREZ**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XI, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que el denunciante presumió la responsabilidad administrativa de los siguientes hechos: -----

“...1.- El 01 de enero del 2007, el C. Francisco Javier Rojo Armenta, fue contratado como Fisioterapeuta, en la Dirección de Alto Rendimiento, con nombramiento de base, lo cual consta en el nombramiento personal, suscrito por el C. Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mismo que se exhibe copia en la foja 01 del legajo 1/1.

2.- El 01 de enero del 2007, el C. José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera, fue contratado como Asistente Administrativo, en la Dirección del Desarrollo del deporte, con nombramiento de base, lo cual consta en el nombramiento de personal, suscrito por el C. Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mismo que se exhibe copia en la foja 02 del legajo 1/1.

3.- El 01 de enero del 2007, la C. Irma López Ramírez, fue contratada como Coordinador de Área, en la Dirección del Desarrollo del deporte, con nombramiento de

base, lo cual consta en el nombramiento de personal, suscrito por el C. Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mismo que se exhibe copia en la foja 03 del legajo 1/1.

4.- El 27 de enero del 2005 por instrucciones del C. Gobernador del Estado, se inicio el Programa de Detección de Drogas en Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que se realiza en coordinación con personal del Laboratorio Estatal de Salud Pública, y de la Secretaría de la Contraloría General, cuyos criterios del Programa de Detección de Drogas en Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Sonora se encuentra en la pagina de Internet www.sonora.gob.mx Se anexa copia del presente documento en la presente denuncia en las fojas 04 al 07 del legajo 1/1.

5.- El 24 de marzo de 2008, nos presentamos en las oficinas que ocupa la Comisión del Deporte del Estado De Sonora, con el Lic. Emanuel Yepiz Talamante, Director de Administración y Finanzas, ubicadas en el Centro de Usos Múltiples, Boulevard Solidaridad número 404, Colonia Álvaro Obregón, Hermosillo Sonora, con el fin de que personal calificado del Laboratorio Estatal de Seguridad Pública, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, tomara las muestras de orina y llevara acabo los exámenes antidoping en las instalaciones de dicha Comisión, mediante la aplicación de los reactivos correspondientes y de esta manera analizar y estudiar las muestras seleccionadas el metabolito producido por el consumo de drogas, específicamente Marihuana, Cocaína, Anfetaminas, metanfetaminas y Opiáceos, al personal adscrito a la Comisión del Deporte y seleccionado aleatoriamente.

6.- Derivado de lo anterior, se levanto Acta Circunstanciada No. 339 de fecha 2 de marzo de 2008, de los hechos suscitados misma en la que se menciona lo siguiente: el C. Francisco Javier Rojo Armenta con puesto de Fisioterapeuta, en la Dirección de Alto Rendimiento, adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, no se presento a trabajar, el C. José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera, con el puesto de Asistente Administrativo en la Dirección de Desarrollo del Deporte, adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se encontraba comisionado fuera del edificio que ocupan las oficinas del la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y la C. Irma López Ramírez, Coordinador de Área, en la Dirección de Desarrollo del Deporte, adscrita la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se negó a realizarse el examen antidoping , servidora pública que manifestó telefónicamente al personal de la Secretaria de la Contraloría General, que no proporcionaría muestras de orina para la realización del metabolito producido por el consumo de drogas, específicamente Marihuana, Cocaína, Anfetaminas, metanfetaminas y Opiáceos. La documentación en comento se acompaña a la denuncia en las fojas 08 al 10 del legajo 1/1.

7.- En relación a lo anterior cintado, el personal de la Secretaria de la Contraloría General, elaboro notificación No. 339-1, 339-2 y 339-3, documentos de fecha 24 de marzo de 2008, a los servidores públicos que por las razones, anteriormente señaladas no proporcionaron muestra de orina, lo cual se notificó al C. Lic. Emanuel Yepiz Bustamante, Director de Administración y Finanzas, Director de Administración y Finanzas de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, persona con quien se entendió la diligencia, para que los hiciera llegar a los C.C. Francisco Javier Rojo Armenta, Fisioterapeuta, José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera, Asistente Administrativo y C. Irma López Ramírez, Coordinador de Área, firmando de enterado y plasmado de su puño y letra la leyenda que a su letra dice: "RECIBÍ CITATORIO PARA ENTREGAR A LA C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ", "RECIBÍ CITATORIO PARA ENTREGAR AL C. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA", "RECIBÍ CITATORIO PARA ENTREGAR AL C. JOSÉ CUAUHTEMOC VALENZUELA HERRERA" y a través de los cuales se solicitó se presentaran en un plazo no mayor de 2 (dos) días naturales, contados a de recibido del mismo, al Laboratorio Estatal de Salud Pública, sito en José Miro Abella, S/N, Zona de Edificios Federales, la situación en comento se acompaña a la denuncia en la foja 14 del legajo 1/1.

9.- Cabe aclarar que mediante oficio No. RSP-1998-06de fecha 26 de octubre de 2006, signado por la C. Lic. Bertha Emilia Tánori Sánchez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de notifica resolución en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. IRMA LOPEZ RAMIREZ, Coordinador de Área, adscrita a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, aplicándole la sanción de APERCIBIMIENTO, situación que muestra la reincidencia y el Acto de Rebeldía por parte de la Servidora Pública C. IRMA LOPEZ RAMIREZ. La documentación en comento se acompaña a la denuncia en la foja 15 del legajo 1/1.

Son presuntamente responsables los C.C. IRMA LOPEZ RAMIREZ, Coordinador de Área, C. JOSE CUAUHTEMOC VALENZUELA HERRERA, Asistente Administrativo, por haberse negado a recibir la notificación Número 339-1 y 339-3, respectivamente, ambas del 24 de marzo de 2008, por no proporcionar la muestra de orina solicitada y por no haberse presentado al Laboratorio Estatal de Seguridad Pública a realizarse los exámenes antidoping; Así mismo el C. Francisco Javier Rojo Armenta, Fisioterapeuta por no proporcionar la muestra de orina solicitada y por no haberse presentado al Laboratorio Estatal de Seguridad Pública a realizarse los exámenes correspondientes, los tres Servidores Públicos adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

10.- Mediante oficio Número DI-08-804 de fecha 02 de octubre de 2008, signado por el C. M en C. Román Escobar López, Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública, dirigido a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, oficio por medio del cual informa y confirma que los C.C.C. Francisco Javier Rojo Armenta, con puesto de Fisioterapeuta, C. José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera con puesto de Asistente Administrativo y C. Coordinador de Área todos adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, no se han presentado al Laboratorio Estatal de Seguridad Pública a realizarse la prueba Toxicológica Antidoping. Se anexa copia de la documentación a la denuncia en la foja 16 del legajo 1/1...”.

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia diversas documentales para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, siendo las siguientes: -----

1.- Copia simple de Nombramiento expedido el día primero de enero de dos mil siete por el C. C.P. Carlos H. Rodríguez Freaner, Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, el cual acredita al C. Francisco Javier Rojo Armenta, como Fisioterapeuta, en la Dirección de Alto Rendimiento de la CODESON; (f.6).-----

2.- Copia simple de Nombramiento expedido el día primero de enero de dos mil siete por el C. C.P. Carlos H. Rodríguez Freaner, Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, el cual acredita al C. José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera, como Asistente Administrativo, en la Dirección de Desarrollo del Deporte de la CODESON; (f.7).-----

3.- Copia simple de Nombramiento expedido el día primero de enero de dos mil siete por el C. C.P. Carlos H. Rodríguez Freaner, Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, el cual acredita a la C. Irma López Ramírez, como Coordinador de Área, en la Dirección de Desarrollo del Deporte de la CODESON; (f.8).-----

4.- Copia simple de los Criterios del Programa de Detección de Uso de Drogas en Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Sonora; (fs.9-12).-----

5.- Original de Acta Circunstanciada No. 339, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, levantada en las oficinas que ocupa la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, signada por parte de la citada comisión los CC. Lic. Emanuel Yepiz Talamante, Director de Administración y Finanzas de la CODESON, Claudia Salazar Coker, Testigo y María Esther Nieblas Falcón, Testigo, por parte del de los Servicios de Salud el Q.B. Fernando Arturo Encinas Peñuñuri, Químico Comisionado al Laboratorio Estatal de los Servicios de Salud de Sonora y por parte de la Secretaría de la Contraloría los CC. Contadores Públicos, Marcela Ayala Martínez, Orlando Peña Corrales e Ildelfonso Arturo Camargo Leyva, los dos primeros supervisores de área y el último Jefe de departamento; (fs. 13-15).-----

6.- Original de notificación No. 339-2, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, dirigido al C. Francisco Javier Rojo Armenta, a quien se le hace saber que deberá someterme a la prueba antidoping en las instalaciones que ocupa el Laboratorio Estatal de Salud Pública; (f.16).-----

7.- Original de notificación No. 339-3, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, dirigido al C. José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera, a quien se le hace saber que deberá someterme a la prueba antidoping en las instalaciones que ocupa el Laboratorio Estatal de Salud Pública; (f.17).-----

8.- Original de notificación No. 339-1, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, dirigido a la C. Irma López Ramírez, a quien se le hace saber que deberá someterme a la prueba antidoping en las instalaciones que ocupa el Laboratorio Estatal de Salud Pública; (f.18)-----

9.-Constancia de hechos de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho signada por la C. Lic. Claudia Margarita Salazar Coker, misma que hace constar que se le entregó citatorio a la C. Irma López Ramírez quien se negó a firmar de recibido; (f.19).-----

10.- Copia simple de oficio número RSP-1998-06, de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, dirigido a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, suscrito por la C. Lic. Bertha Emilia Tánori Sánchez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría; informando que en expediente RO/73/05 se determinó existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. Irma López Ramírez, aplicándole por ello la sanción de apercibimiento; (f.20).-----

11.- Copia simple de oficio número DI-08-804, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, dirigido a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, suscrito por el C. Román Escobar López, Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública; informando que los CC. Irma López Ramírez, José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera y Francisco Javier Rojo Armenta; no se presentaron a realizarse la prueba Toxicológica Antidoping; (f.21).-----

- - - A las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno como documentos públicos al tenor del artículo 283, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, para acreditar su contenido, en virtud de que no fueron objetadas ni objetadas, no está demostrada su falta de autenticidad, sin embargo debe resaltarse que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, los CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA e IRMA LÓPEZ RAMÍREZ en las Audiencias de Ley a su cargo celebradas a las diez, once y doce horas del día cinco de marzo de dos mil nueve, respectivamente, realizaron las siguientes manifestaciones: el de nombre FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, manifiesta: *"...A mi me avisaron un día antes que me tenía que ir a unos nacionales de Tae Know Do en Querétaro y viajamos y tuvimos la competencia y ya llegando al hotel a las 2 de la mañana me tome unas pastillas para no dormir que tenían anfetaminas y regresando aquí me hicieron el antidoping y como salí positivo me mandaron con el doctor del Hospital Carlos Nava y fui con el pero mi pidió muchos exámenes y hable con Claudia Salazar Coker de Recursos Humanos para ponerme de acuerdo con las citas y doctores y me dijo que me podía esperara a la próxima vez que hicieran el antidoping. Asimismo en este acto exhibo tarjeta de salud del Centro de Higiene Mental Dr. Carlos Nava Muñoz a nombre mío, mismo que sirve como*

prueba para comprobar que estuve yendo con el psicólogo que me asignaron, del mismo modo pido una copia del mismo para anexar el original al expediente administrativo en que se actúa, siendo todo lo que tengo que manifestar...”; Asimismo, el C. JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA manifiesta: “...Quiero manifestar que yo nunca me negué a hacerme el antidoping, sino que estaba comisionado como se desprende del memorándum de fecha veinte de marzo del presente año y signado por el Prof. Genaro Enríquez Rascón Director del Desarrollo del Deporte de la Codeson, yo si me hice el antidoping pero nunca se mandaron los resultados de la misma a la Codeson y estoy disponible al momento en que quieran para hacerme el antidoping. Asimismo en este acto vengo exhibiendo el memorandum de fecha veinte de marzo, carta original dirigida a quien corresponda y firmada por la c. Claudia Salazar Coker, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, así como copia simple del oficio DAF/203/2007 signado por la C. Claudia Salazar Coker de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, documentales que pido se anexen al expediente administrativo en que se actúa solicitando en estos momentos copia simple de las mismas, siendo todo lo que tengo que manifestar...”; en esta misma forma la C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ manifiesta: “...En este acto exhibo escrito constante de diez fojas, en los que se contiene las defensas y las pruebas que a mi derecho corresponden, manifestando además que a la hora que lo dispongan me hago la prueba antidoping ya que no hay nada que ocultar siendo todo lo que tengo que manifestar...”.-

VI.- Ahora bien, mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil nueve (fs.44-46), a los CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA e IRMA LÓPEZ RAMÍREZ se les admitieron los siguientes medios de convicción:-

--- Al C. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, **DOCUMENTAL** consistente en:-----

1. Tarjeta de citas de consulta externa expedida por el Centro de higiene Mental Dr. Carlos Nava Muñoz, a nombre del **C. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA.** (f.49)-----

--- Al anterior documento se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnado ni objetado, no está demostrada su falta de autenticidad según lo dispone el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos antes referido.-----

--- Al C. JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA, **DOCUMENTALES** consistente en:---

1. Copia simple de oficio No. DAF/203/2007, de fecha 29 de noviembre de 2007 y signado por la Jefa de Recursos Humanos de la CODESON Claudia Salazar Coker, mismo que informa al C. JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA de la nueva fecha para que le realicen la prueba antidoping.-----
2. Original de carta de trabajo signada por la Jefa de Recursos Humanos de la CODESON Claudia Salazar Coker de fecha 25 de febrero de 2009.-----

3. Original de Memorandum de fecha 20 de marzo de 2008, signado por el Profr. Genaro Enríquez Rascón y dirigido a la C.P. Claudia Salazar Coker, mediante el cual se informa que el C. JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA, fue comisionado para apoyar los Juegos Estatales Deportivos de la tercera edad del ISSSTE, los días 24, 25 y 26 de marzo de 2008.-----

--- A los anteriores documentales se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fueron impugnados ni objetados, no está demostrada su falta de autenticidad según lo dispone el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos antes referido. -----

--- A la C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ, **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:-----

1. Original de examen toxicológico expedido por el Q.B.P. César Díaz González y de fecha 26 de febrero del año en curso.-----
2. Original de carta de recomendación de fecha 26 de febrero de 2009, expedida por el Vicepresidente del Consejo del Salón de la Fama del Deportista Sonorense, C.P. Francisco Vega González.-----

---Asimismo se le admitieron **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en:-----

1. Original de carta de trabajo signada por la Jefa de Recursos Humanos de la CODESON Claudia Salazar Coker de fecha 25 de febrero de 2009.-----
2. Original de certificado de salud expedido por la Médico general adscrita al servicio de consulta externa del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, Teresita de Jesús Lamadrid de fecha 2 de marzo de 2009.-----

--- A los anteriores documentales se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fueron impugnados ni objetados, no esta demostrada su falta de autenticidad según lo dispone el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos antes referido. -----

VII.- Ahora bien, esta Autoridad procede a analizar las defensas planteadas por los encausados tanto en la Audiencia de Ley respectiva, como en el escrito de contestación, así como también a darles contestación a cada uno de los argumentos vertidos, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al

procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el numeral 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-- En primer término, el encausado C. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, manifiesta: *... "A mi me avisaron un día antes que me tenía que ir a unos nacionales de Tae Know Do en Querétaro y viajamos y tuvimos la competencia y ya llegando al hotel a las 2 de la mañana me tome unas pastillas para no dormir que tenían anfetaminas y regresando aquí me hicieron el antidoping y como salí positivo me mandaron con el doctor del Hospital Carlos Nava y fui con el pero me pidió muchos exámenes y hable con Claudia Salazar Coker de Recursos Humanos para ponerme de acuerdo con las citas y doctores y me dijo que me podía esperar a la próxima vez que hicieran el antidoping...";* tales manifestaciones no son relativas a los hechos imputados, ya que como se desprende del Acta Circunstanciada No.339 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, levantada por personal de la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Salud, se desprende que el encausado al momento de realizarse la prueba de mérito en su adscripción, no estaba presente por lo que no pudo ser sometido a la prueba ese día, dado que la presente denuncia en su contra se interpuso por no proporcionar la muestra de orina solicitada y por no haberse presentado al Laboratorio Estatal de Salud Pública a realizarse los exámenes correspondientes y no por haber dado positivo al mismo como lo admitiera en la Audiencia de Ley, lo cual en todo caso constituiría una nueva causa de responsabilidad administrativa, ahora bien, ya esclarecido el punto total de la litis, ésta Autoridad Administrativa advierte que no quedaron probados los elementos necesarios para imponer sanción al encausado en virtud de que la razón obvia por la cual no se le pudo tomar la muestra de orina el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho obedece a que en esa fecha no se presentó a laborar a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora atento a lo cual era imposible efectuar el examen antidoping, así como tampoco se le puede sancionar por no haberse presentado con posterioridad al Laboratorio Estatal de Salud Pública para realizarse el análisis correspondiente en virtud de que no existe constancia de hechos o de notificación de entrega al encausado de mérito respecto de la notificación No.339-2 a través de la cual se requería su presencia en el Laboratorio Estatal de Salud Pública en un plazo no mayor a dos días naturales para la aplicación de la prueba del antidoping, ante la cual no puede obviamente decretarse sanción administrativa alguna en contra de quien no ha incurrido en ninguna falta, ni actualizado hipótesis jurídica que amerite ser sancionada, esto es así por que del análisis de firmas de la señalada notificación No.339-2 que obra agregada a foja 16, se advierte que quien la recibió no fue el encausado, sino el Director de Administración y Finanzas de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, Lic. Emanuel Yepiz Talamante por lo tanto al no tener conocimiento el C. Francisco Javier Rojo Armenta de dicha notificación no es dable ni justo sancionarlo por hechos o actos los cuales esta Autoridad asume ignoraba por no existir dentro del expediente prueba alguna suficiente en sentido contrario, por lo que se concluye que el encausado no incurrió en ninguna responsabilidad, ya que no proporcionó la muestra solicitada por que al momento de hacerse la visita al lugar de trabajo por personal de la Dirección de Auditoría Gubernamental de esta Secretaría y de la Secretaría de Salud, el encausado no se encontraba en las instalaciones de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia no ha incurrido en el incumplimiento de alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la inexistencia de responsabilidad.-----

- - - Ahora bien, por lo que respecta al C. JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA, éste manifiesta que se encontraba en comisión esos días por lo que nunca se negó a hacerse la prueba toxicológica; presentando como prueba memorandum de fecha veinte de marzo de dos mil ocho signado por el Prof. Genaro Enríquez Rascón, y, que mediante ese documento informa a la C.P. Claudia Salazar Coker que efectivamente el encausado fue comisionado para apoyar en los juegos estatales deportivos de la tercera edad del ISSSTE, los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil ocho, corroborando de esta manera lo manifestado anteriormente en Audiencia de Ley, por lo que esta Autoridad Resolutora considera que el encausado no incurrió en ninguna responsabilidad, ya que no proporcionó la muestra solicitada por que al momento de hacerse la visita al lugar de trabajo por personal de la Dirección de Auditoría Gubernamental de esta Secretaría y de la Secretaría de Salud, el encausado no se encontraba en las instalaciones de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, sino que estaba comisionado como ya lo demostró anteriormente, sin que tampoco pase inadvertido para quien aquí resuelve que no existe constancia de hechos o de notificación de entrega al encausado de mérito respecto de la notificación No.339-3 a través de la cual se requería se presencia en el Laboratorio Estatal de Salud Pública en un plazo no mayor a dos días naturales para la aplicación de la prueba del antidoping, ante lo cual no puede obviamente decretarse sanción administrativa alguna en contra de quien no ha incurrido en ninguna falta, ni actualizado hipótesis jurídica que amerite ser sancionada, esto es así por que del análisis de firmas de la señalada notificación No. 339-3 que obra agregada a foja 17, se advierte que quien la recibió no fue el encausado, sino el Director de Administración y Finanzas de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, Lic. Emanuel Yepiz Talamante por lo tanto al no tener conocimiento el C. José Cuauhtémoc Valenzuela Herrera de dicha notificación no es dable ni justo sancionarlo por hechos o actos los cuales esta Autoridad asume ignoraba por no existir dentro del expediente prueba alguna suficiente en sentido contrario por lo que se concluye que no ha incurrido en el incumplimiento de alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la inexistencia de responsabilidad.-----

- - -Asimismo, analizado el escrito de contestación de la C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ (fs.59-64); primeramente en el capítulo relativo a la contestación de hechos con respecto al punto uno (1); la encausada manifiesta que el día siete de febrero de dos mil cinco, se presentó en su domicilio laboral personal del Laboratorio Estatal de Salud Pública al igual que elementos de Contraloría General; solicitando de manera grotesca muestra de orina para efectuar el examen toxicológico antidoping; estas manifestaciones son inatendibles por virtud de que son ajenos a los hechos y circunstancias que dieron motivo al inicio del presente procedimiento administrativo, al tratarse de hechos pretéritos distantes y distintos a los acaecidos el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, además tales argumentos son absurdos y difamantes ya que del acta administrativa levantada el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se advierte la toma de muestras de orina a diecinueve empleados, siendo la encausada la única persona que se negó a someterse a la prueba, cobrando

relevancia mayúscula la confesión vertida por la encausada al aceptar que el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho tuvo conocimiento de que en las oficinas de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora se realizaría el examen de antidoping, confesión que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido realizada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y fundamentalmente por ser hecho propio y conocido por la encausada, en este sentido dicha admisión en conjunción con el contexto del acta circunstanciada No.339 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho demuestran plenamente que la encausada tuvo conocimiento de la necesidad de realizarse el examen de antidoping al cual se negó a someterse al negarse a proporcionar muestra de orina, aún más, de la constancia de hechos de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho que obra agregada a foja 19 del sumario, se aprecia que a la encausada se le hizo entrega de la notificación No.339-1 por virtud de la cual era requerida para llevar a cabo en un plazo de dos días naturales la prueba de antidoping correspondiente en el Laboratorio Estatal de Salud Pública, habiéndose negado a firmar de recibido dicha notificación así como la copia del oficio DI-08-804 de fecha dos de octubre de dos mil ocho suscrito por el Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública donde se comunica a la Directora General de Auditoría Gubernamental la incomparecencia de la encausada para realizarse la prueba toxicológica de antidoping, documentales éstas, constancia de hechos, acta circunstanciada No.339 y oficio DI-08-804 que no fueron impugnadas u objetadas, ni demostrada su falta de autenticidad y por lo cual se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, los cuales se estiman aptos para demostrar la resistencia de la encausada para someterse al examen de antidoping y con cuya conducta actualiza las hipótesis normativas contenidas en el artículo 63, fracciones IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el diverso artículo 39 fracción IX de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establecen textualmente lo siguiente: *“Artículo 63: Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio... fracción IV: Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia... fracción XXVI.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”* y *“Artículo 39: Son obligaciones de los trabajadores... fracción IX.-Acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el titular de la entidad en que preste sus servicios lo requiera...”*; así como el Programa de Detección de Uso de Drogas.-----

- - -Por otra parte, la encausada declara en el punto número dos (2) del mismo escrito, que las autoridades no acreditaron ser servidores públicos facultados para realizar dicho examen; además de que no presentaron oficio de notificación del programa de detención de uso de drogas; la anterior defensa vertida por la encausada es improcedente ya que de las Reglas para llevar a cabo el

Programa de Detección de Uso de Drogas se desprende que la programación que se seguirá para llevar a cabo el programa consisten en: que dos o tres veces por semana de manera sorpresiva, seleccionando al azar la oficina y las personas, aplicando una muestra respectiva de hasta 20 reactivos por jornada, de lo anterior se desprende que no es posible notificarle del día y hora en que se llevará a cabo dicho muestreo, ya que en un término de tres a diez días de haber consumido la droga, presenta un valor positivo en la prueba, es por ello que es de manera sorpresiva para que las personas que consumen ese tipo de drogas no estén en posibilidades de evitar el consumo en ese tiempo y de esa manera salir negativo en la prueba, lo que hace justificable que el Programa se aplique de manera sorpresiva.-----

--En este orden de ideas la encausada manifiesta en el punto tres (3) del escrito de referencia que el C.P. Carlos Rodríguez Freaner, Director General de la CODESON fue omiso al no notificarle la obligación que tenía la encausada para someterse al antidoping; la anterior declaración es improcedente ya que obra en autos que efectivamente se le hizo notificación personal No. 339-1 (f.18) misma que se negó a firmar como se asentó en la constancia de hechos de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, signada por la Lic. Claudia Margarita Salazar Coker (f.19); advirtiéndose de la misma que se le hizo saber el plazo con el que contaba para acudir de manera voluntaria al Laboratorio Estatal de Salud Pública, ya que por ser servidora pública como se mencionó en párrafos precedentes esta sujeta a este tipo de pruebas tan frecuentemente como sean requeridas, teniendo forzosamente que someterse a las mismas, haciéndosele saber además que al desconocer los lineamientos que rigen el servicio público no la eximen de su obligación de obedecerlos, adicionalmente de que, como quedó fundado y motivado en párrafos precedentes confesó haber tenido conocimiento vía telefónica de la realización del examen de antidoping al cual se negó a someterse, y si bien señala la encausada no tener la intención de desacatar una orden por lo que se sometió al examen toxicológico el día veintiséis de febrero de dos mil nueve (f.66); no le asiste la razón jurídica a la encausada, ya que no cumplió con el Programa de Detección de Uso de Drogas en Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Sonora, ya que este estipula muy claramente que la Secretaría de la Contraloría General, así como la Secretaría de Salud son las únicas dependencias autorizadas para llevar el control y seguimiento del programa, además de realizar el examen en comento, por lo que al no cumplir con estos lineamientos el examen de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, no es prueba apta ni idónea para demostrar su abstención; por lo anteriormente expuesto se le reitera a la encausada la falta de razón jurídica en el argumento antes vertido.-----

--En el punto cuatro (4) del referido escrito, la encausada manifiesta ponerse a disposición de Contraloría Social y Gubernamental para realizarse el examen antidoping. Respecto a esta manifestación que resulta ineficaz, se advierte que con fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante notificación No. 339-1 firmada por personal de la Secretaría de la Contraloría, así como por personal de Servicios de Salud de Sonora, se le hizo saber que se solicitaba su presencia en el Laboratorio Estatal de Salud Pública para que en el término no mayor a dos días naturales se sometiera a la prueba toxicológica de referencia, misma diligencia que se negó a firmar como se asentó en la constancia de hechos de la misma fecha signada por la Lic. Claudia Margarita Salazar

Coker; dando como resultado la inasistencia de la encausada al citado laboratorio, concluyendo esta Autoridad que habiendo transcurrido más de un año de dicha solicitud, es innecesario y carente de validez en esta etapa procesal que la encausada se someta a la multicitada prueba, puesto que en el momento que se le requirió se negó tajantemente incumpliendo con la obligación legal que le imponen los artículos 63 fracciones IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 39 fracción IX de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que no formuló ni ejecutó los planes o programas correspondientes a su competencia, tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ni mucho menos acreditó su buena salud al negarse a someterse al examen médico en este caso la prueba toxicológica de antidoping cuando el titular de la dependencia en que presta sus servicios se lo requirió, dando como resultado el presente procedimiento administrativo.-----

--De esta forma, en los puntos cinco (5) y seis (6) del escrito que se atiende, la encausada se limita a hacer diversas manifestaciones respecto a las imputaciones que se le señalan; estas manifestaciones son improcedentes, ya que la encausada solo se limita a contestar como ciertos o falsos los hechos que se le aquejan, pero no presenta pruebas contundentes que desvirtúen tales acusaciones, por lo tanto el solo hecho de negar las imputaciones hechas en su contra no la exime de las mismas, sino que tiene la carga procesal de probar su dicho, según lo disponen los artículos 77 y 260 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades. Además lo anterior se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:-----

No. Registro: 218,105
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: X, Octubre de 1992
 Tesis: Página: 291.

CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/92. Rogelio Ibarra Nicanor. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.
Amparo directo 7/92. Rufino Marroquín Rodríguez y otros. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.
Octava Época, Tomo X-Octubre, página 291.
Amparo directo 123/91. María Elena García López y Francisco Gómez Toribio. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón

Hurtado.

Octava Época, Tomo IX-Junio, página 360.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de abril de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 33/2002 en que había participado el presente criterio.

- - - Ahora bien, analizado el capítulo denominado "Excepciones", tenemos que en primer lugar la encausada argumenta la falta de acción de la denunciante, toda vez que según la encausada no tiene fundamento legal para demandar la reincidencia; el anterior argumento es improcedente; resulta esto así, ya que la denunciante esta facultada conforme al artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General para denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo que aconteció al caso concreto ante la negativa de someterse a la prueba toxicológica antidoping; en este orden de ideas y como antecedente se señala que en el año dos mil cinco se le instauró a la C. Irma López Ramírez un procedimiento administrativo por la misma conducta en la que ha incurrido nuevamente, correspondiéndole el registro RO/73/05 del Libro de Gobierno que se lleva en esta Dirección; imputación que se demuestra con la documental pública presentada por la denunciante, consistente en oficio RSP-1998-06, signado por la Directora General de esta Dirección (f.20), en el que se le hace saber a la denunciante que se determinó existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la hoy acusada, razón por la cual es factible señalar a la misma como reincidente, ya que la conducta presentada en esta nueva causa, es la misma que se le atribuyó en el procedimiento administrativo anterior, conducta que consistió en la negativa de someterse a la prueba toxicológica Antidoping; por lo anteriormente expuesto se refrenda la falta de razón jurídica de la encausada.-----

- - -Del mismo modo, la encausada alega obscuridad e imprecisión en los hechos narrados por la denunciante; tales manifestaciones no tienen fundamento, por lo que son improcedentes, toda vez que la denunciante narra los hechos de forma clara y precisa, cumpliendo así con las formalidades que señala el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; que a la letra dice: **"...ARTICULO 227.-** *Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, toda demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará: I.- El tribunal ante quien se promueve; II.- El nombre y domicilio del actor; III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso; IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora; V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables; VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejercite, y VII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal...";* una vez transcrito dicho numeral y al hacer un estudio de la denuncia se desprende que la misma cumple con los requisitos establecidos por dicho precepto. En este

mismo orden de ideas la encausada reclama la prescripción en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades; argumento que es improcedente, toda vez que el artículo en mención señala como regla general la prescripción de un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez salarios mínimos; este supuesto se actualiza solamente si se demuestra con las pruebas aportadas dentro del procedimiento que el agresor obtuvo un beneficio pecuniario o causó un daño como consecuencia del hecho imputado; hechos que no acontecieron en el caso concreto; asimismo la fracción II del artículo de referencia señala que los demás casos prescribirán en tres años; supuesto que tampoco se actualiza con la conducta cometida por la encausada; pues la conducta por la cual se le denuncia se sustenta en que no obedeció una orden de su superior, orden consistente en suministrar a elementos de esta Secretaría una muestra de orina para someterla al antidoping, conducta que se agrava al ser reincidente la acusada; además los hechos imputados a la C. Irma López Ramírez sucedieron el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, prescripción que se vio interrumpida al iniciarse el procedimiento con la radicación del mismo de fecha once de febrero de dos mil nueve, por lo que tampoco es viable la regla general de prescripción de un año dado que entre el evento acontecido y la radicación del mismo solo hay diferencia de once meses, además de que la conducta reincidente presentada por la encausada agrava la situación jurídica de la misma; por lo que no es viable aludir la prescripción en el presente asunto. Por otra parte la encausada manifiesta que la denunciante no explica en que consiste la reincidencia que se le imputa; esta reincidencia (recaer, volver a, repetir, etc...) se debe a que la acusada anteriormente incurrió en la misma conducta que se le aqueja en este procedimiento, específicamente el siete de abril de dos mil cinco se negó a realizarse la prueba toxicológica; conducta que determinó existencia de responsabilidad sancionándola con un apercibimiento dentro del procedimiento RO/73/05; entonces se le llama reincidencia al repetir una conducta con las mismas características, lo que se advierte del actuar de la encausada, reincidencia que no puede prescribir como factor aislado, sino que prescribe la conducta, prescripción que como se señaló anteriormente en este mismo párrafo no subsiste; por lo que se reitera la improcedencia del argumento anterior, sirviendo de sustento legal la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las tesis aisladas que enseguida se transcriben: -----

Registro No. 179759
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Diciembre de 2004
Página:544
Tesis: 2a./J. 186/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa. -

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). *El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta*

ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18654, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2004-SS. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 914.

Voto particular:

1.- Registro No. 20348, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2004-SS. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 946.

Registro No. 179820

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004,

Página: 1404

Tesis: I.130.A.83 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se

hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2004. Manuel Guillermo Berlanga Juárez y otro. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

Registro No. 921921

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo: III, Administrativa, P.R. TCC

Página: 242

Tesis: 70

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002).- Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones, el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 687/2002.-Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.-10 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1347, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.7o.A.178 A.

-- Por último, la C. Irma López Ramírez plantea a su favor las demás defensas y excepciones que sean procedentes en este procedimiento aún cuando no se expresare el nombre correcto de las

mismas; y al hacer un estudio exhaustivo de todas las actuaciones que obran dentro del presente asunto, se concluye que no existe ninguna otra que favorezca a la encausada.- - - - -

VIII.- Que una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos tanto por el denunciante, como por los encausados, se procede a confrontar dichas probanzas, resultando infundados e improcedentes los argumentos vertidos por los encausados, ya que de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, Directora General de Auditoría Gubernamental de esta Dependencia, se comprueba que los CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA e IRMA LÓPEZ RAMÍREZ, se negaron a practicarse el examen toxicológico antidoping como lo señala el Programa de Detección de Uso de Drogas en Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Sonora, lo que se comprueba con el Acta Circunstanciada No. 339 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho levantada en las instalaciones que ocupa la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, en el cual se constituyeron personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, personal comisionado del Laboratorio Estatal de Salud Pública de los Servicios de Salud de Sonora y el Director de Administración y Finanzas de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, en la cual se hizo constar que la C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ se negó a proporcionar muestra, el C. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA no se presentó a trabajar, y el C. JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA estaba comisionado fuera del edificio (fs.13-15); ante esta situación, mediante notificaciones número 339-2, 339-3 y 339-1 se les notificó a los servidores públicos denunciados, que deberían acudir al Laboratorio Estatal de Salud Pública, en un plazo no mayor a dos días naturales, para tomarse la muestra de orina y así realizar los exámenes correspondientes (fs.16-18), situación que no ocurrió, toda vez que, mediante oficio número DI-08-804, el M. en C. Román Escobar López, Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública, notifica a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, que los encausados no se presentaron a realizarse la prueba toxicológica antidoping (f.21), por lo que se advierte obviamente que los encausados nunca se practicaron dicho examen, incumpliendo con ello lo establecido por el artículo 63 fracciones I, II, IV, XI, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como los artículo 39 de la Ley del Servicio Civil y 50 fracciones VIII y XV de las Condiciones Generales de Trabajo, por la que se encuentran regidos los servidores públicos, mismos que a la letra dicen: *“Todo Servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio... Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; “Fracción II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio”; “Fracción IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; “Fracción XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones”; “Fracción XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y*

resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta”; “Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”; ...”Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores: ...IX.-Acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el titular de la entidad en que preste sus servicios lo requiera...”: “Artículo 50.-Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones: ...VIII.-Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio; XV.-Someterse a los exámenes que determina la Dirección y las autoridades del ISSSTESON, debiendo en estos casos proporcionar la información que se le solicite...” De igual forma es importante destacar que la responsabilidad de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación, bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigo, o bien por las que se contemplan en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes practicas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficiencia que orientan a la administración pública y garantizan el buen desempeño en el servicio público, bajo el principio claro de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad, y en el caso concreto la fracción XXVI del citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades obliga a los encausados a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en el caso que nos ocupa los artículos 39 fracción IX de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 50 fracciones VIII y XV de las Condiciones Generales de Trabajo, que imponen la obligación de someterse a exámenes médicos; así como acatar las órdenes de sus superiores; en este contexto es obligación de los encausados practicarse el examen antidoping al que nos hemos venido refiriendo, cosa que no ocurrió en la especie. Ante tales circunstancias es viable determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ, al quedar plenamente acreditado el incumplimiento de la invocada Ley de Responsabilidades, por parte de la mencionada servidora pública. -----

-- Por otro lado, se declara la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa a favor del C. JOSE CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA y FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, Asistente Administrativo adscrito a la Dirección de Desarrollo del Deporte y Fisioterapeuta adscrito a la Dirección de Alta rendimiento, ya que de la probanza que aportó el primer encausado, acreditó estar comisionado para apoyar en los Juegos Estatales Deportivos de la Tercera Edad del ISSSTE, los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil ocho, lo que nos lleva a considerar que no se negó a proporcionar la muestra de orina requerida para practicarse el examen en cuestión; y por lo que respecta al C. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, se asume que no tuvo conocimiento por virtud de que en la fecha en que fueron tomadas las muestras éste no se presentó a trabajar y la pretendida notificación posterior 339-2 no tuvo conocimiento oportuno de ella tal y como se expreso en el considerando VII; en consecuencia, quedaron desvirtuados los hechos imputados a los mencionados servidores públicos, por lo que se determina que no hay incumplimiento de alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que nos señalan las obligaciones con las que debe cumplir todo Servidor Público a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y por ende, no es dable sancionar en este caso a los CC. JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA y FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a favor de estos la inexistencia de responsabilidad administrativa.-- - - - -

IX.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta Resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la **C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ**, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 39 fracción IX de la Ley del Servicio Civil y 50 fracciones VIII y XV de las Condiciones Generales de Trabajo; toda vez que con las probanzas presentadas como prueba por la denunciante, se comprobó que la encausada se negó a practicarse el examen de antidoping ordenado mediante el Programa de Detección de Uso de Drogas en Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado, mismo que se realiza en coordinación con personal del Laboratorio Estatal de Salud Pública y de la Secretaría de la Contraloría General y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del acta levantada en la Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, glosada a fojas 57 y 58, de la que se deriva que la C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ, tiene una antigüedad en el servicio público de aproximadamente veinticuatro años tres meses en la Administración Pública, que actualmente ocupa el puesto de Coordinador de Área en la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la Servidora Pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las Leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público conducirse con respeto y decencia en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, se advierte que la Servidora Pública en mención tiene antecedentes de procedimiento administrativo en su contra, siendo una situación que le perjudica, debido a que se le sancionará como reincidente; ahora bien, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que

una de las principales preocupaciones del actual Gobierno es responder ante la sociedad suprimiendo y evitando toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los Servidores Públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente Resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada es de gravedad, debido a la reincidencia, es justo y equitativo aplicarle a la C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ, la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**; del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en la administración pública. Lo anterior con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 68 fracción III, 69, 71, 78, 79 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En otro contexto, se le informa a los encausados que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. -----

-- -Que por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **CC. JOSE CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA y FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA**, Asistente Administrativo y Fisioterapeuta, respectivamente, adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen, y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Se declara existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. IRMA LÓPEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Coordinador de Área en la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; por haberse acreditado los hechos que se le imputan, y por ende, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, IV, XI, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y los artículos 39 fracción IX de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 50 fracciones VIII y XV de las Condiciones Generales de Trabajo; por los motivos y fundamentos asentados en los puntos considerativos de la presente resolución, aplicándole por tal incumplimiento la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**; del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en la administración pública.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al C. Lic. Daniel Guadalupe Galvez Duarte y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos, y como testigos de asistencia a los C. Lic. Rogelio Platt Reyna y Lic. Ana Luisa Carrasco Chavez, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa.- **Publíquese** la presente en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y como testigos de asistencia a los señalados anteriormente para tal efecto.-----

QUINTO.-En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **RO/03/09** instruido en contra de los CC. FRANCISCO JAVIER ROJO ARMENTA, JOSÉ CUAUHEMOC VALENZUELA HERRERA E IRMA LÓPEZ RAMÍREZ, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Con fecha 16 de abril de dos mil doce, se publicó en lista la resolución que antecede.-----CONSTE.-